

472
REMITENTE
 ALCALDIA MUNICIPAL DE PEREIRA
 CALLE 7 No. 18-55, Edificio Alcabala Municipal
 PEREIRA - RISARALDA - COLOMBIA
 TELÉFONO: (57) 310 445 1273
 FAX: (57) 310 445 1274
 E-MAIL: ALCA@PEREIRA.ES
 WWW.PEREIRA.ES

DESTINATARIO
 ALCALDIA MUNICIPAL DE PEREIRA
 CALLE 7 No. 18-55, Edificio Alcabala Municipal
 PEREIRA - RISARALDA - COLOMBIA
 TELÉFONO: (57) 310 445 1273
 FAX: (57) 310 445 1274
 E-MAIL: ALCA@PEREIRA.ES
 WWW.PEREIRA.ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
 E.L.J. 66001-40-88-002

ALCALDIA DE PEREIRA
 Radicación No. 47058-2015
 Fecha: 14/08/2015 10:20:20
 Recibido por: YOLY FERRAZ GUTIERREZ
 Destino: Secretaría de Educación
 Atención:

Perseira, 12 de agosto de 2015
 Cio 1648-J2PMG
 ción Tutela 2015.00169.00

Alcaldía Municipal de Pereira
ALBA LUCÍA DUQUE SANTA
 Alcaldía Municipal - Secretaría de Educación Municipal
 Cra 7 No. 18-55, Edificio Alcabala Municipal
 Pereira, Risaralda.

Me permito notificarle la sentencia T-169/2015 de la fecha, en la Acción de Tutela instaurada por el señor Javier Ospina Sánchez, y en contra de Alcaldía Municipal - Secretaría de Educación, radicación 2015.00169.00, la cual se transcribe a continuación:

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, Pereira, Risaralda, agosto doce de dos mil quince.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro a la Acción de Tutela instaurada por el señor Javier Ospina Sánchez en contra de la Alcaldía Municipal de Pereira, Secretaría de Educación Municipal.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Javier Ospina Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.256.445, domiciliado en: la calle T2 No. 24-67, Torre 3, Apto. 1A, Edificio Risarcas de Alamos, Teléfono: 310 445 1273, Pereira.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Alcaldía Municipal de Pereira, Secretaría de Educación Municipal, representada por la Directora Alba Lucía Duque Santa en calidad de Apoderada del Municipio.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Expone el actor ser docente al servicio de la accionada, tratado clínicamente por padecer de Epilepsia Tipo Gran Mál, Depresión y Polineuropatía Severa como consta en la Historia Clínica apartada, recomendándose por parte de sus médicos tratantes, trabajar en áreas o zonas cercas de sitios de atención médica-hospitalaria.

Manifiesta que la accionada viene imponiéndole traslados laborales, que además de ser incómodos, ponen en riesgo su salud y la atención que requiere, siendo el último a la Vereda la Convención en el Corregimiento de Cambio, traslado que se efectúa sin oportunidad de interponer recursos de ley al tratarse de un acto de efectos particulares y concretos que conllevan un procedimiento administrativo.

Considera que con dicho traslado causa un perjuicio irremediable en su salud debido a que por su patología, no debe estar en zona rural, pretendiendo con este trámite condicionar a la accionada a restituirle en su condición de docente en la Institución Educativa Ciudad Bolívar ubicada en zona rural de Pereira que le facilite su asistencia al servicio médico en razón a las patologías que padece, especialmente la Epilepsia.

PRUEBAS APORTADAS

Las relacionadas a folio 7 del expediente.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

Alcaldía Municipal de Pereira, Secretaría de Educación Municipal indicó que el traslado efectuado al accionante, se hizo acorde a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 570 de 2016, aplicable a las situaciones que como en el presente caso, genera un mal ambiente laboral que puede verificarse en los informes de los Rectores y el Comité de las Instituciones donde ha desempeñado sus labores, al igual que las cartas recibidas y escritas presentadas por parte de los padres de familia y/o académicos, sobre la autorial del docente en el grupo, haciendo compromisos entre la Coordinación de Convivencia y el Docente que no se han cumplido.

En cuanto a la notificación del Acto Administrativo que ordenó su traslado, se surtió el debido proceso, inscribiéndose en la Resolución 2429 del 4 de junio de 2015, que aparece la existencia de comunicación personal debido a que tal acto no corresponde a la conclusión de una actuación administrativa, y por tanto, no

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
I.C.J. 06001-03-88-002

se notifica sino que se comunique al interesado y con ella surta sus efectos jurídicos, con lo que resuelta improcedente la súplica invocada al no existir violación a los derechos fundamentales esgrimidos por el actor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En numerosas oportunidades se ha dicho que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la protección efectiva e inmediata de Derechos Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando exista medio para ello conforme al precepto del artículo 85 de la Constitución Nacional.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, "...encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o amenazados", abdicando las causales de improcedencia de la acción constitucional consagradas en el artículo 6 del Decreto 2531 de 1991.

El segundo de ellas ha señalado dos aspectos para tener en cuenta al evaluar la procedencia de la acción de tutela, si no existe otro medio de defensa judicial y si el caso, en su caso, requiere una medida urgente. En este caso se puede demostrar que con la medida solicitada se busca evitar un perjuicio irremediable, cerciorándose porque debe ser inminente, grave, y requiera una medida urgente, y la acción de tutela sea el único mecanismo que evita el perjuicio.

En el caso concreto, el actor solicita la protección de sus Derechos Fundamentales al Trabajo, Salud, Dignidad Humana, y a la Igualdad, porque laborando como Educador en la Institución Educativa Ciudad Boyacá, la Alcaldía Municipal de Pereira, Secretario de Educación Municipal, el pasado 04 de junio, ordenó su traslado de sitio de trabajo y otro ubicado en área rural, sin dársele la oportunidad procesal para interponer recurso frente a tal acto administrativo.

A lo anterior ha manifestado la demandada, que el traslado se hizo con base en lo expuesto al numeral 4 del artículo 5 del Decreto 570 de 2010, por los conflictos que se han venido presentando por el mal ambiente laboral que ha generado el actor en las distintas instituciones educativas y la notificación de tal resolución se hizo a través de comunicación al actor.

Por otra parte, la Corte Constitucional, ha establecido que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el actor de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico acudiendo a la Justicia Ordinaria ante la jurisdicción laboral o administrativa.

En este sentido queda claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de los derechos invocados por el señor Javier Ospina Sánchez, dadas las circunstancias como se han presentado los hechos, por lo que habrá de declararse su improcedencia.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PEREIRA, RISARALDA, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

FALLA

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la súplica invocada por el señor Javier Ospina Sánchez.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y través de oficio transcribirle esta decisión, la cual puede ser objeto de impugnación y en firme la misma. Revuélvase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cómplase.

(Fdo.)

JORGE ALBERTO CERBALLOS DAVILA
Juez

Cordialmente,

SANTIAGO A. ARBOLEDA GÓMEZ
Secretario



| | | | |
|------------------------------------|--|---------------------------------------|-------------------------------------|
| Clasificación | Correspondencia General | | |
| Fecha de radicación: | 14 de agosto de 2015 | Número de radicado: | 47856 |
| Tipo de documento: | Carta | Fecha de oficio entrante: | |
| Número de oficio entrante: | 1648 | | |
| Persona natural o jurídica: | SANTIAGO A ARBOLEDA GOMEZ | | |
| Descripción o asunto: | NOTIFICACION | Tiempo de respuesta (días): | |
| Anexos físicos: | | Descripción de anexos físicos: | |
| Anexos digitales: | | | |
| Destino: | OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo | Copia a: | GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista |

